REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. __027__/

RADICADO: 27001-33-33-002-**2020-00270-00**
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo con Sentencia
DEMANDANTE: **Arístides Paz Mosquera**
DEMANDADA: Colpensiones

1.- ASUNTO
Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo de la referencia.

2.- La Demanda

La abogada ***Julia Elizabeth Pacheco Rentería***, manifiesta que en calidad de apoderada judicial del señor **Arístides Paz Mosquera,** solicita al despacho librar mandamiento de pago, de conformidad con el contenido de la sentencia No. 022 del 20 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, confirmo con modificación la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo el expediente No. 2015-00454-00.

3.- CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia en los procesos ejecutivos en los cuales se presenta como título ejecutivo una sentencia judicial el artículo 306 del Código General del Proceso Ley 1564 de 20012, nos dice que:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior…"* (Resaltado del Despacho)

Con lo anterior el despacho quiere significar que la sentencia de condena presentada como título ejecutivo se debe ejecutar ante el mismo Despacho Judicial que la profirió,

sin necesidad de formular demanda, bastando un escrito con la petición de que se libre el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia presentada como título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por lo tanto, la competencia para conocer del presente proceso corresponde a dicho Despacho.

Las anteriores razones son suficientes para abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda y remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por ser el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

***PRIMERO*. -** Declarar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó carece de competencia para conocer de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

***SEGUNDO*. -** En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA., se ordena que por Secretaría se remita el expediente, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, para su conocimiento y tramitación.

***TERCERO*. -** Comuníquese esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

_____
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria